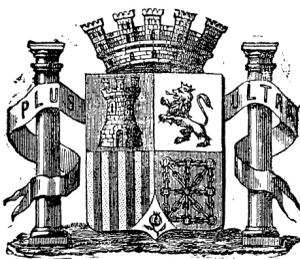


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París C. A. Saavedra, rue Talbott, núm. 55.—E. Dentu Schmitz 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: SUSCRUCION, ESCUDOS, MILS.
Madrid: Por un mes 1 200, Por tres meses 3 600
Provincias, Islas Baleares y Canarias: Por tres meses 6, Por seis meses 12, Por un año 22
Ultramar: Por tres meses 9
Extranjero: Por tres meses 7 200, Por seis meses 14 400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franquados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Del reemplazo.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reunan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.º La duracion del compromiso voluntario será por lo ménos de cuatro años.

En ningun caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.º Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearan, comprometiéndose por dos años al ménos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.º Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al art. 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribucion por la suerte, se entenderá que los números más bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes, son los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.º La duracion del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra interin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el día 1.º de Julio del año en que se verificase el sorteo.

Art. 8.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 4.º de Marzo de 1862.

Art. 9.º Se autorizan la sustitucion en el servicio militar y el cambio de situacion ó de número, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10.º Queda autorizada la redencion á metálico.

Art. 11.º Quedan subsistentes los premios de enganche y rrenganche, pluses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 4.º de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redencion se distribuirá en seis años en vez de los de ocho que aquella ley previene.

Art. 12.º Queda abolida la indemnizacion de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

TÍTULO II.

De la organizacion.

Art. 13.º El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14.º El ejército permanente se subdividirá en activo, y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 15.º Las Cortes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16.º Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situacion será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17.º La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18.º Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorizacion despues del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar

por España y el extranjero, dando conocimiento previamente al Jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19.º La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La presente ley de reemplazo y organizacion del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realizacion del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las Provincias Vascongadas.

2.º El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el ejército.

2.ª Las causas de exencion para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se excluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 4.º de Marzo de 1862.

3.ª Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que segun la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.º, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.ª La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5.ª Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.
Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.
Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

Exenciones á que se refiere el art. 8.º de esta ley.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:
Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 360 milímetros, ó sean cinco pulg., siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:
Primero. Los que ántes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal segun su clase respectiva, aun cuando entónces no les toque por turno.

El Comandante de la matricula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas ántes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ó ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del día de la declaracion de soldados.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos 30 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matricula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consecutivas á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios. Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si ántes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de Academias y Colegios militares. Los comprendidos en esta última exencion que ántes de cumplir los 20 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 43.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que alegen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última exencion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta exencion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la exencion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la exencion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta exencion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entónces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el exposito será considerado como hijo respectivo á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Sétimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndose esta criado ó educado con tal hijo, cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma exencion en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año ántes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entónces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido los 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen huérfanos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al

padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirvan en el ejército por conceder la exencion de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta exencion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no bajo de seis años; viudos con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permitiera el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una exencion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la exencion en este día, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su exencion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieren alegarla entónces por no haber legado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán excluidos del alistamiento:
1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empleo.
2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.
3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.
4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.
5.º Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.
Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprenden el segundo; á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo en el que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó más pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, y en ningun caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el art. 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, en atencion á los buenos y dilatados servicios de D. Mariano Navarro y Monreal, Magistrado jubilado de la Audiencia de Madrid,

Vengo en concederle los honores de Presidente de Sala de la misma.
Madrid diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con los honores de Regente de Audiencia fuera de Madrid, á D. Antonio Rius y Rosell, Presidente de Sala de la de la Coruña.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar á D. Juan Crisóstomo Pereda, Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona, á igual plaza de la de la Coruña, vacante por jubilacion de D. Antonio Rius y Rosell.

Madrid á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la Presidencia de Sala de la Audiencia de Pamplona, vacante por traslacion de D. Juan Crisóstomo Pereda, á Don Mariano Gil y Alcalde, Magistrado de la misma.

Madrid á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la Presidencia de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por promocion de D. Eugenio Diaz, á D. Federico Guzman, Fiscal de la misma.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la Presidencia de Sala de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido nombrado Magistrado de la de Madrid D. Patricio Gonzalez, á D. Antonio Ruiz Caravañes, Magistrado de la de Burgos.

Madrid á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar á D. Mariano Maury, Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos,



Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 31 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, pueden presentarse en estas oficinas los resguardos de depósitos necesarios y voluntarios, números del 1633 al 17000, ambos inclusive, consistentes en títulos del 3 por 100 consolidado, bien para retirar los nuevos valores de la conversión, ó bien para hacer constar el número, serie ó importe de los mismos al dorso de los resguardos.

Madrid 29 de Marzo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 31 del actual, desde las diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y afectos públicos existentes en la misma, en sus carpetas ó de sellamiento lleven los números del 3326 al 3375 inclusive respecto á los primeros, y del 1.004 al 1.020, también inclusive, á los segundos.

Madrid 29 de Marzo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Tesoraría Central de la Hacienda pública. El día 4.º de Abril próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El día de las pasivas tendrá lugar: Día 1.º, de once á tres. Monte-pío civil y Monte-pío militar, y pensiones remuneratorias.

Día 2.º, de id. id. Cesantes de todos los Ministerios, y retirados de Guerra y Marina.

Día 3.º, de id. id. Jubilados de todos los Ministerios.

Días 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, de id. id. Todas las nóminas sin distinción. Retenciones desde el 7 en adelante.

Madrid 29 de Marzo de 1870.—Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro. El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 231 al 233.

Madrid 29 de Marzo de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 231 al 233.

Madrid 29 de Marzo de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública. Secretaría. Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 231 al 233, que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados á renovar en las oficinas de la Deuda pública en Madrid el 23 del actual, por valor en conjunto de reales vellón nominales 66.048.000, pueden acudir á la Tesorería de dichas oficinas desde el miércoles 30, de diez á dos del día en los no feriados, á recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia.

Igualmente y desde el citado día se entregarán por la misma Tesorería los nuevos títulos del 3 por 100 expedidos por renovación de los antiguos presentados en las provincias, y con las facturas que se expresan á continuación: Facturas números 45 al 48, provincia de Valencia.

Madrid 28 de Marzo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Diputación provincial de Madrid. La Excm.a Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el servicio de caballos y tiros de mulas que se necesitan para las corridas de toros y novillos que se celebran en esta ciudad desde el domingo de Resurrección de Pascua de Resurrección de 1870 hasta el sábado de Pasión de 1874, ambos inclusive.

El acto se celebrará el lunes 4 de Abril próximo venidero, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, calle del Sacramento, núm. 1.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación todos los días, excepto los festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Madrid 28 de Marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

La Excm.a Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta la venta de los toros, novillos y becerros que mueran en la plaza de esta capital durante la temporada que empieza en el día de Resurrección de Pascua de Resurrección de 1870 y concluye el sábado de Pasión de 1874.

El acto se celebrará el lunes 4 de Abril próximo venidero, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, calle del Sacramento, núm. 1.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los días que no sean festivos.

Madrid 28 de Marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Ayuntamiento popular de Madrid. En el próximo día 4.º de Abril, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar el sexto sorteo de las 424.770 obligaciones existentes del empréstito de 76 millones de reales contratado por la Municipalidad de esta villa con la casa-banca de los Sres. Erlanger y compañía, de París, bajo la presidencia de la comisión de Hacienda de esta Corporación en la forma siguiente:

Constituida esta en sesión pública el día y hora señalados, se dará principio al acto con la lectura de este anuncio, procediéndose en seguida á levantar los sellos y plicas colocados en la portezuela del bombo en el sorteo anterior; y removido convenientemente, se extraerán por dos niños 40 papeletas, una á una, que designarán las obligaciones agraciadas.

La primera obtendrá el premio de rs. vn. . . 133.000 Las dos siguientes, á 7.000 . . . 13.500 Su cuarto id., á 3.800 . . . 15.200 Las 10 id., á 4.140 . . . 41.400 Las 23 restantes, á 700 . . . 16.100

Terminado el acto en la forma referida, se volverá á cerrar el globo con las tres plicas que aseguran la conservación en el primer día del acto con la lectura de este anuncio, procediéndose en seguida á levantar los sellos y plicas colocados en la portezuela del bombo en el sorteo anterior; y removido convenientemente, se extraerán por dos niños 40 papeletas, una á una, que designarán las obligaciones agraciadas.

El resultado de dicho sorteo se publicará en la GACETA y Diario Oficial de Avisos de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de los interesados. Madrid 29 de Marzo de 1870.—El Secretario, José Dienta y Blanco.

Administración económica de la provincia de Madrid. Caja. El día 4.º de Abril próximo se abre el pago por haberes del corriente mes activos y pasivos que cobran por esta Caja.

El pago de las clases pasivas tendrá lugar: Día 1.º, de diez á tres. Jubilados de todos los Ministerios, Monte-pío militar, primera clase, y Monte-pío de Juices.

Día 2.º, de id. id. Retirados, tropa; retirados de Marina, exelastrados, emigrados, convenidos, Monte-pío militar, tercera clase, y Monte-pío civil, letras de la A á la E inclusive.

Día 3.º, de nueve á doce, por ser festivo. Cruces, clase de tropa, primer trimestre.

Día 4.º, de diez á tres. Retirados, Jefes; Monte-pío de Marina y Monte-pío civil, letras de la F á la I inclusive.

Día 5.º, de id. id. Cesantes de Hacienda, pensiones de gracia y Monte-pío civil, letras de la M á Q inclusive.

Días 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, de id. id. Cesantes de todos los Ministerios, menos Hacienda, y Monte-pío civil, letras de la R á la Z inclusive.

Día 7.º, de id. id. Retirados, Capitanes y subalternos, y Monte-pío militar, segunda clase.

Días 8.º y 9.º, de doce á tres. Todas las nóminas sin distinción.

Día 10.º, de id. id. Retenciones excludidas. Se reproducen las advertencias de los meses anteriores.

Madrid 28 de Marzo de 1870.—El Jefe de Caja, Manuel de la Escalera.

Banco de España.

Habiéndose cobrado de la Dirección general de la Deuda pública los intereses del segundo semestre de 1869, correspondientes á las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles depositadas en sus cajas, se anuncia al público que desde el día de mañana empezará á hacerse el pago de los interesados.

Madrid 29 de Marzo de 1870.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 28 de Marzo de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names like Antonio Mendez, Antonio Fernandez, Ana Berdaguera, etc., and their destinations like Oviedo, Santander, Barcelona, etc.

Madrid 29 de Marzo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.—En los autos ejecutivos seguidos por este Juzgado, promovidos por Doña Joaquina Bevilacqua contra D. Fernando Niulant, se ha mandado en providencia de hoy cernir Sr. Barón de Ibañer, como marido y legal administrador de su esposa Doña Laura Brunetti, para que en representación de esta, como heredera de dicho D. Fernando Niulant, nombre en el término de 20 días perito que proceda al justiprecio de los bienes embargados en los autos arriba mencionados; bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los nombrados; y siendo ignorado el actual domicilio de dicho Barón de Ibañer, se hace público por el presente para que llegue á su conocimiento.

Madrid 24 de Marzo de 1870.—El Escribano, Licenciado Francisco R. Zaragoza. X-646

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inst. de esta capital, refrendado por el Sr. Escribano, se ha declarado á D. José María de Michelena, de esta vecindad, en concurso necesario de acreedores; y se hace notorio y se llama á los que lo sean para que en el término de 20 días se presenten al Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 24 de Marzo de 1870.—El Escribano, Roman Gil. X-620

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 28 de Marzo de 1870. PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORILLA.

Continuando la sesión á las diez y seis minutos, y siguiendo el debate sobre el voto particular del Sr. Romero Robledo respecto al proyecto de Constitución para Puerto-Rico, dijo El Sr. PAIG: Pocas palabras tendré que decir para contestar á la alusión que me dirigió el Sr. Valdés y Linaires.

Me hizo S. S. un cargo de inconsecuencia, indicando para demostrarlo que en el comité electoral de Puerto-Rico no se habló cosa alguna respecto á esperar á los Diputados de Cuba. Y prescindiendo de que no presenté programa alguno, y que cuando se me propuso como candidato sólo se me preguntó si aceptaba, S. S. no ha tenido presente que entones sólo se conocía allí el artículo constitucional que decía se harían las reformas para Ultramar cuando viniesen los Diputados de Cuba y Puerto-Rico.

En la primera entrevista que tuve con el Sr. Ministro de Ultramar manifesté yo que creía conveniente no legislar para Puerto-Rico mientras no viniesen los Diputados cubanos. También manifesté al Sr. Valdés y Linaires que yo había dicho que si los Diputados de Cuba no viniesen dentro de dos ó tres meses no me opondría á que se discutiera este proyecto; y lo que ocurrió fué que S. S. manifestó que en su concepto no podían venir en ese tiempo los Diputados de la isla de Cuba; yo insistí en que podían venir en ese tiempo, y S. S. indicó que en el momento que vinieran se iría á su casa. Esto no lo he dicho S. S., y sin embargo creo que es la mejor explicación que se puede dar á su discurso.

El Sr. VALDES Y LINARES: Yo no he dicho cuáles fueran las opiniones del Sr. Paig; sólo indicó que al salir de Puerto-Rico firmó una demanda prometiendo que vendría á pedir las reformas oportunas para aquella isla.

Dije también que en las conferencias que habíamos tenido en Setiembre al llegar á Madrid habíamos empezado por examinar la Constitución y ver las modificaciones que había que hacer para aplicarla á Puerto-Rico, siendo toda la cuestión sobre el más ó el menos respecto á los derechos; pero sin que se suscitase debate alguno acerca de la oportunidad. Yo no diré que las opiniones del Sr. Paig no hayan sido siempre las que nos ha indicado; pero con estos antecedentes cualquiera hubiera podido creer lo contrario.

En cuanto á lo que ha manifestado respecto á mí S. S., hay alguna exageración; pues lo que yo dije es que en el estado de efervescencia en que las pasiones se encontraban en Cuba, los Diputados que se eligieran en tales circunstancias no podrían menos de venir impresionados de esas mismas pasiones, y que no tendríamos que haber hecho alguna. Es cuanto tenía que decir.

El Sr. PLAJA: Sres. Diputados, me levanto con un profundo pesar á dirigiros la palabra, porque yo hubiera deseado que todos los Diputados por Puerto-Rico, ó al menos los siete u ocho que más recientemente habíamos abandonado aquellas playas, nos hubiésemos presentado acordes; y deploro que no haya sucedido esto, por más que yo esté persuadido de que todos nos hallamos animados del mejor deseo, y en este sentido voy yo á cumplir con lo que considero como un deber para mí.

Como el Sr. Valdés y Linaires me ha dirigido algunos cargos de inconsecuencia, á los cuales tengo que contestar, y es tan fácil que se me pueda escapar alguna palabra que pueda molestar á S. S., no siendo ese mi ánimo, desde luego debo manifestar que si encuentro alguna maledicencia en lo que yo pueda decir, desde luego la retiro.

Decía S. S. que en Puerto-Rico se había verificado una reunión antes de las elecciones, y que á nadie se le había ocurrido que para tratar de las reformas de Puerto-Rico fuera necesario esperar á que vinieran los Diputados de Cuba. Y cómo se había de ocurrir esto, si cuando se verificaban esas reuniones no se conocía más que el artículo del proyecto de Constitución en que se decía que se legislaría para esas islas cuando estuvieran reunidos los Diputados de las dos Antillas.

El que después en nuestras reuniones no se tratara de esto nada tiene de extraño, pues yo había indicado desde luego que creía altamente patriótico no tratar de este asunto hasta que vinieran los Diputados de Cuba, y conocida ya mi opinión, no había para qué insistir en ella, cuando en esas reuniones á que se refiere S. S. no se trataba más que de ponernos de acuerdo sobre las reformas que sería conveniente llevar á cabo. Y es de notar que yo insistí siempre en que se abordaran ante todo las cuestiones económicas, en las que más se acordaba, porque con la política sucede lo que con el sermón del Parnaso, que siembra la cizaña; y así ha sucedido en la actualidad, que ha dado lugar á que nos presentemos divididos.

Decía el Sr. Valdés y Linaires que la consecuencia legítima de nuestro modo de pensar era no haber aceptado la Diputación; pero ya he dicho que se nombró bajo la impresión del artículo constitucional entónces conocido; de manera que si hay variación en las condiciones económicas, en las que más se acordaba, porque con la política sucede lo que con el sermón del Parnaso, que siembra la cizaña; y así ha sucedido en la actualidad, que ha dado lugar á que nos presentemos divididos.

Decía el Sr. Valdés y Linaires que la consecuencia legítima de nuestro modo de pensar era no haber aceptado la Diputación; pero ya he dicho que se nombró bajo la impresión del artículo constitucional entónces conocido; de manera que si hay variación en las condiciones económicas, en las que más se acordaba, porque con la política sucede lo que con el sermón del Parnaso, que siembra la cizaña; y así ha sucedido en la actualidad, que ha dado lugar á que nos presentemos divididos.

Decía el Sr. Valdés y Linaires que la consecuencia legítima de nuestro modo de pensar era no haber aceptado la Diputación; pero ya he dicho que se nombró bajo la impresión del artículo constitucional entónces conocido; de manera que si hay variación en las condiciones económicas, en las que más se acordaba, porque con la política sucede lo que con el sermón del Parnaso, que siembra la cizaña; y así ha sucedido en la actualidad, que ha dado lugar á que nos presentemos divididos.

Decía el Sr. Valdés y Linaires que la consecuencia legítima de nuestro modo de pensar era no haber aceptado la Diputación; pero ya he dicho que se nombró bajo la impresión del artículo constitucional entónces conocido; de manera que si hay variación en las condiciones económicas, en las que más se acordaba, porque con la política sucede lo que con el sermón del Parnaso, que siembra la cizaña; y así ha sucedido en la actualidad, que ha dado lugar á que nos presentemos divididos.

Decía el Sr. Valdés y Linaires que la consecuencia legítima de nuestro modo de pensar era no haber aceptado la Diputación; pero ya he dicho que se nombró bajo la impresión del artículo constitucional entónces conocido; de manera que si hay variación en las condiciones económicas, en las que más se acordaba, porque con la política sucede lo que con el sermón del Parnaso, que siembra la cizaña; y así ha sucedido en la actualidad, que ha dado lugar á que nos presentemos divididos.

Decía el Sr. Valdés y Linaires que la consecuencia legítima de nuestro modo de pensar era no haber aceptado la Diputación; pero ya he dicho que se nombró bajo la impresión del artículo constitucional entónces conocido; de manera que si hay variación en las condiciones económicas, en las que más se acordaba, porque con la política sucede lo que con el sermón del Parnaso, que siembra la cizaña; y así ha sucedido en la actualidad, que ha dado lugar á que nos presentemos divididos.

Decía el Sr. Valdés y Linaires que la consecuencia legítima de nuestro modo de pensar era no haber aceptado la Diputación; pero ya he dicho que se nombró bajo la impresión del artículo constitucional entónces conocido; de manera que si hay variación en las condiciones económicas, en las que más se acordaba, porque con la política sucede lo que con el sermón del Parnaso, que siembra la cizaña; y así ha sucedido en la actualidad, que ha dado lugar á que nos presentemos divididos.

Decía el Sr. Valdés y Linaires que la consecuencia legítima de nuestro modo de pensar era no haber aceptado la Diputación; pero ya he dicho que se nombró bajo la impresión del artículo constitucional entónces conocido; de manera que si hay variación en las condiciones económicas, en las que más se acordaba, porque con la política sucede lo que con el sermón del Parnaso, que siembra la cizaña; y así ha sucedido en la actualidad, que ha dado lugar á que nos presentemos divididos.

Decía el Sr. Valdés y Linaires que la consecuencia legítima de nuestro modo de pensar era no haber aceptado la Diputación; pero ya he dicho que se nombró bajo la impresión del artículo constitucional entónces conocido; de manera que si hay variación en las condiciones económicas, en las que más se acordaba, porque con la política sucede lo que con el sermón del Parnaso, que siembra la cizaña; y así ha sucedido en la actualidad, que ha dado lugar á que nos presentemos divididos.

Decía también S. S. que no era la opinión del partido conservador en Puerto-Rico que se esperase á los Diputados de Cuba para tratar de estas reformas, y para el efecto de haberse en un momento un candidato que no estaba conforme con el voto particular del Sr. Romero Robledo. No conozco ese documento; será así puesto que S. S. lo dice; pero aquí tengo yo una alusión del partido conservador de esa circunscripción en que no se dice eso ciertamente.

Encuentra el Sr. Valdés y Linaires un cargo de inconsecuencia en que nosotros queremos las reformas en los Municipios y ahora nos tranquilizamos que se lleve á cabo esta reforma. Pero las de los Municipios varían algo de las políticas; y S. S. no tiene en cuenta que las reformas municipales tienen un carácter más marcadamente administrativo que hace desear que se verifiquen cuanto antes sea posible.

Otro argumento se hacía fundado en que los cubanos no protestaron cuando se hicieron las elecciones en Puerto-Rico, sin considerar que debían creerse garantidos por el artículo constitucional que antes he indicado, y que desde luego protestaron por telegrama tan pronto como tuvieron conocimiento de las reformas que se trataba de hacer. Se ha querido decir que en el vapor que salió de la Península el 18 de Diciembre fueron las excitaciones para que se reclamase contra esas reformas; y es preciso no olvidar, señores, que los cubanos son demasiado ilustrados para que necesiten de excitación alguna tratándose de un asunto que tanto les interesa, y que por otra parte ya se había salido aquí el 13 de Diciembre no pudo llegar á la Habana hasta el 30 de Enero, y no era posible que para el 13 se hubieran reunido los 9.000 firmas que tiene la exposición, y que se han recogido de tantos y tan diversos puntos. Esto prueba que no se ha necesitado de excitación alguna, y que no se ha perdido ni un momento en acudir con esa representación á la Asamblea desde que se ha sabido que se trataba de estas reformas.

Hoy, se dice, también alguna exposición en favor de las reformas. Es verdad; hemos visto una de la provincia de Cuenca, que tantos intereses tiene en Cuba como yo en el Mogol; pero ¿qué importa esta y alguna otra de las mismas circunstancias, al lado de las que han venido de las provincias del litoral, como Málaga, Valencia, Santander, Bilbao, que tienen en Cuba grandes intereses y saben bien lo que perderían si Cuba se perdiera?

Decía el Sr. Valdés y Linaires que no tomando asiento en la Cámara para trabajar de paz, lo que yo había aplazado hasta el primer lugar ya he dicho que yo también otros no podíamos menos de tomar asiento; y además añadiré que, en caso de creer que por este camino se obtenía alguna cosa, lo que hubiéramos hecho habría sido renunciar la diputación y no acudir al recurso de no tomar asiento, que nada hubiera servido tampoco si otros lo tomaban.

En cuanto á que Puerto-Rico no es satélite de Cuba, es cierto; así como también que no sé si en su separación de España se han de abandonar los intereses de Puerto-Rico. No tiene presente que entónces el espíritu que reinaba en aquella Antilla era diferente del que hoy reina. Y de eso da una prueba el motin de Lares, sobre cuyo acontecimiento me duele haber de decir algunas palabras, porque S. S. lo ha referido con cierta inexactitud.

¿Qué ocurrió en Lares? No quiero entrar en los pormenores; pero conste: primero, que aquel motin estaba relacionado con la rebelión de Cuba; segundo, que sus directores sabían que así iba á ser la revolución, que nos debíamos y se proponían aprovechar la conflagración consiguiendo el radical cambio que se preparaba en el estado de la Península, el cual, por fortuna, no llegó á ser, ni por mucho, como esperaban; y tercero, que ese plan abortó providencialmente, y como no he de decir yo aunque lo sepa. Luego el argumento que en favor de su razonamiento deducía el Sr. Linaires de la insignificancia del motin de Lares puede deducirlo yo de importancia en apoyo del que yo expongo.

Que hasta el año 93 habíamos tenido igual legislación, identificada con la de la Península. Pues entónces lo que hoy corresponde al establecer reformas políticas es hacer marchar ambas Antillas conformes como hasta aquí.

Otro argumento, y muy peregrino, es el de que á Cuba no puedan alarmar las libertades en Puerto-Rico, porque dentro de sí lleva el fuego de la insurrección. Es de decir, señores, que porque así se dice, no podemos aumentar la intranquilidad con las reformas. Eso no está en mi almanaque. Y en cuanto á que la publicación de la Constitución en Puerto-Rico no animará á los rebeldes de Cuba, yo creo que sí, y me apoyo para creerlo en lo que á un amigo mio decía otro que ha estado con Céspedes, cuando hablando de esto exclamaba: «Bueno, bueno, que la den; así apresuraremos nuestra independencia que aquí lleva á la revolución, y así podremos «España». Esta respuesta indica la acogida y el efecto que tendrán esas reformas.

Voy llegando ya á una cuestión grave. Yo siento que S. S. se haya hecho cargo de lo que dicen los que no quieren bien á esa desventurada isla de Puerto-Rico. Para contestar al argumento de los que sostienen que esto que sea isla ha esperado que me importe, que yo me oponga á lo que S. S. me propone, que me da un pequeño cargo, pero que en tres meses vale más que no comprometer la integridad del territorio, S. S. echó mano del manoseado argumento de que allí se agotó á los hombres libres, y que la honra y la libertad de los ciudadanos depende del buen ó mal humor con que se levante un día el Capitán general.

Señores, cuando se hace historia ha de ser exacta. Es verdad que un Capitán general comió el hecho abominable que aquí he dicho, y también lo comió el Sr. Paig de la multa de 800 duros y otros dos hechos que el Sr. Valdés y Linaires ha narrado. Pero esos son los únicos que ha habido en los 160 años que lleva de ondear allí el pabellón español.

Si S. S. hubiera hecho una excursión á su patria, Venezuela, habría visto hechos semejantes. Pues qué, ¿habrá algún país donde no haya habido deslices como esos? Yo no lo conozco, ni creo que exista. Por otra parte, en un estado normal no se ha procedido con esa rigidez, y aun en casos extraordinarios tampoco. Hay un hecho reciente que lo demuestra. A consecuencia del suceso de Lares fueron condenados á muerte siete ó ocho de los principales que en él tomaron parte, entre ellos dos Oficiales de milicias que cobraban sueldo de España. Pues á pesar de la enormidad de su delito fueron perdonados, así como sus compañeros; y para los 700 procesados se dió una amplia amnistía. Esto ha pasado recientemente en Puerto-Rico.

Esto, sin embargo, no quiere decir que debe continuarse el régimen político de la isla, lo cual sería tan funesto como implantar allí reformas que no responderían á sus costumbres, á sus necesidades y á su modo de ser, como digo oportunamente hace pocos días el Sr. Ministro de Ultramar.

Más lo que digo para sincerar á mi patria de los cargos que sin intención, lo reconozco, lanzó contra ella el Sr. Valdés, y que significar que en Cuba no haya más empleados y alumnos que los que ella tiene, es una cuestión de equidad y justicia. ¿Pueden así haber los de Puerto-Rico mandados á América? ¿Pueden así haber mandado allí todos los que aquí figuran en primera línea!

Duro estuvo S. S. con los que vamos á las Antillas, y con nuestro trabajo y nuestra inteligencia desarrollamos la riqueza de aquellos países, y decía; ¿qué les importan á esos hombres los derechos políticos cuando sólo se cuidan de hacer fortuna para venir á disfrutarla á otra parte?

Es cierto que el hombre que trabaja no se cuida tanto como el que tiene pocas ocupaciones, ó ninguna, de los asuntos políticos; pero esto no quiere decir que miren con indiferencia la suerte de su país. Además, es sabido que de los que salen para América vuelven cinco de cada 100, así como que á ellos se debe la riqueza de aquellas provincias. Y sin embargo somos víctimas de gran ingratitude; nosotros vamos allá, formamos una familia, desarrollamos la riqueza que heredamos nuestros hijos, y luego estos nos llaman explotadores, dándose ellos por explotados.

Ahora voy á defender, porque no lo he hecho, el voto particular del Sr. Romero Robledo. Sres. Diputados, el dictamen de la comisión es inconstitucional, inconveniente é inoportuno. Inspirándose los autores de la Constitución en elevadas consideraciones, acordaron dejar las cuestiones de Ultramar para cuando vinieran aquellos sus representantes.

El Sr. PAIG: Señores, en la actualidad en que la leyenda se cambió una letra por otra, y resultó variado el principio de justicia y equidad en que se basaba el art. 108. Mas según fué este aprobado y rige, se podrá legislar sobre las Antillas en cuanto tomen asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico; pero ha de legislarse para las dos Antillas, no para una sola. Luego este proyecto es inconstitucional, toda vez que sólo se refiere á Puerto-Rico.

Y aunque no lo fuera, ¿sería conveniente? No; pues aun cuando Cuba y Puerto-Rico no son idénticas en todo, hay entre ellas grandes analogías, y deben ser, por lo tanto, sus derechos y su situación iguales.

Pero se dice que no hay igualdad perfecta. Es verdad; pero entre las 40 provincias de la Península no hay dos que se parezcan entre sí tanto como Cuba y Puerto-Rico. Casi todas las provincias de la Península han formado reinos separados, lo que no sucede entre las dos islas. Es, por lo tanto, resultaría, admitiendo en las dos islas de Puerto-Rico, que no se juzgara y resultara una ley y un precepto ya á la Cámara; ¿qué género de influencia ejercería en Cuba este suceso?

En Puerto-Rico existe tranquilidad y amor; pero

¿hay intranquilidad. La mayoría está al lado del Gobierno; pero hay intranquilidad, hay malestar.

¿Qué sucedería en Cuba cuando sepan que estamos resolviendo sin su representación de un modo indirecto los asuntos que más afectan á su porvenir? Esto sería ademásaltar á los levantados propósitos á que obedeciesen en un principio dejando estos asuntos para cuando estuviesen aquí representados las Antillas.

Me direis que hay una parte de esa representación; pero esto sería como querer batirnos en detail, haciendo recaer la responsabilidad sobre los Diputados de Puerto-Rico. Yo por mi parte rechazo esa responsabilidad. El sábado dije que si el derecho ordena proceder así, la dignidad de aquellos habitantes demanda á la Cámara no resolver estas cuestiones de un modo irregular, negándole lo que la Constitución concede á todos los españoles, la facultad de intervenir en sus propios negocios. La falta, por otra parte, de los Representantes de Cuba no es voluntaria.

Se ha dicho en esta Cámara que hasta ahora el patriotismo ha impuesto el voto para tratar estas cuestiones. ¿Es que se quiere hacer creer con esto que no existen ya esas razones de patriotismo? ¿Veámoslo.

En un principio el movimiento estaba concentrado en la isla. Después se ha establecido una Junta en Nueva-York con agentes muy activos en varias capitales; y no continuo en este terreno porque el patriotismo me impone el silencio. Por fortuna todos sus esfuerzos se han estrellado en la Valentía y arrojo de nuestros soldados; y según las últimas noticias, pronto estará terminado la insurrección en este caso como en el otro.

No es necesario que yo haga un catálogo de los hechos que se nos oponen á que se reúnan los Diputados de Cuba para obrar con más resolución? Creo de tanta fuerza estas consideraciones, que con entera confianza las entrego á vuestra sabiduría.

¿Por qué no adoptar lo que yo propongo? ¿Qué pierde Puerto-Rico en esperar dos ó tres meses? Al contrario, gana en esas reformas llevan mayor solidez.

Se dice por algunos que si los cubanos hacen esos sacrificios heroicos, es porque defienden sus intereses. ¿Me admiraréis haber oído principios de tal índole! Es decir, que ya no existen glorias para ningún pueblo, porque todos ellos cuando defienden á su patria defienden sus intereses. Es necesario convenir en que causa hasta dolor ir semejante cosa.

Pero voy á seguir en el terreno de este materialismo del dinero, sosteniendo que los cubanos, al defender la integridad nacional, defienden los intereses de España. Si por desgracia perdiésemos aquellas Antillas, no serían sólo las provincias de Ultramar las que se perderían, sino que refluja también en la Península. Los cubanos, pues, al hacer los sacrificios que hacen, defienden los intereses de la comunidad de España.

Pero dicen los Diputados puertorriqueños, mis dignos compañeros: ¿qué haremos aquí? Ya tenemos en qué ocuparnos si se quieren fijarnos en las reformas económicas y administrativas; y como decía muy bien el Sr. Arbizu, llevar las políticas antes que esas otras es como llevar alimento á un cadáver. Recordaré que hablando un día el Sr. Ruiz Zorrilla de la inconveniencia de la precipitación, decía que las impaciencias conducen á la ruina. Aplicad estos principios á la impaciencia con que se quiere llevar á Puerto-Rico las reformas, concediendo mayor importancia á la isla de Cuba. Si en cualquier circunstancia debiésemos á aquellos isleños toda consideración y respeto, se les debemos mayor, porque si no ocupan estos puestos es porque se hallan colocados frente á frente de nuestros enemigos.

Concluyo, señores. Todos sabemos que los grandes gastos de la guerra los sufren en su mayor parte aquellos valientes; y si la confianza faltara, faltarian esos recursos y vendrían á dar por ese medio la victoria á nuestros enemigos, realizándose entónces lo que tantas veces se ha dicho: que las Antillas se perderían para España.

El Sr. VALDES Y LINARES: Empezaré mi rectificación diciendo que al presidir la reunión de que se ha ocupado el Sr. Plaja sólo representaba la primera circunscripción.

No puedo rectificar lo que ha dicho S. S. respecto á los trabajos preparatorios, porque sería entrar en el fondo de la cuestión.

Me diréis que el Sr. Plaja no tenía conocimiento de las alocuciones á que yo me he referido. Aquí tengo de una de 18 de Febrero á los electores de la tercera circunscripción, que empieza con estas palabras: «Hoy es ya de que el partido liberal conservador etc.» se recomienda luego al candidato, y firman esa alocución personas conocidas del Sr. Plaja y que no se puede dudar que son conservadoras. Oponese el partido que allí se llama liberal, manifestando que el candidato era reaccionario y que aplazara las reformas, y entónces el comité publicó otro manifiesto en que decía que el candidato pertenecía al partido de la unión liberal; que en esta había diferentes opiniones respecto á la reforma, y que no hacían suyo el voto particular del Sr. Romero Robledo.

De manera que es cierto que se recomendaba á un candidato unionista, pero en el sentido de que era contrario al autonomista, y por lo tanto al voto del Sr. Romero Robledo.

El Sr. Plaja me ha dicho que yo había pronunciado algunas palabras inconvenientes y que podrían causar perturbación en Puerto-Rico. Yo no he dicho nada inconveniente; he citado algunos hechos, y no muchos, porque pocos bastaban á mi propósito. Es cierto que en Venezuela, mi patria, ha habido más desastres que en Puerto-Rico; pero yo no dije aquella queridísima á los cinco años de haberse mis padres y hermanos españoles abandonaron para colgarse bajo el pabellón español en Puerto-Rico cuando este dejó de ondear en Venezuela; y lejos de negar lo que hay allí, he dicho que Puerto-Rico tenía que ser española porque no podía ser de Venezuela, donde no había más que trastornos.

Yo no he ofendido tampoco á los españoles que van á hacer fortuna á América. Lo que he dicho es que los que allí querían el statu quo eran los menos y eran los que no tenían desarrollado más órgano que el de la auidad. ¿Puede considerarse esto como una alusión á S. S.? De ningún modo: el que con esto se dé por aludido, pues provecho le haga.

Por último, señores, aunque no sea una rectificación á

lio, la facultad de emitir las opiniones, de asociacion y reunion son derechos sin los cuales no hay libertad...

En la Suiza misma ocurrió el conflicto con el Sonderbund, y se mandó un ejército que restableciera las cosas...

La Inglaterra, señores, se ha encontrado en frente de la insurrección feniana, y la ha reprimido de la manera más dura...

Y aquí he hecho Inglaterra después de eso? Evitar que vuelvan a ocurrir las extirpaciones que haya podido dar lugar la suspensión del Habeas corpus...

Tenemos, pues, como primer punto de controversia que esta ley está motivada por la necesidad en todos los pueblos...

Mas veamos ahora cuáles son los fundamentos de la ley presentada a la deliberación de la Cámara. Es el primero que no puede existir sino desechando y suspendiendo las garantías constitucionales por las Cortes...

Por lo demás, no puede negarse que esta ley es la dictadura puesta en circunstancias extraordinarias en manos de los poderes públicos...

Además la Constitución, celosa de las libertades individuales y de las garantías cuya suspensión permite en casos dados, dice que ni en una ni en otra ley se podrá suspender las garantías...

Y ahora bien: al discutirse la totalidad de la ley de orden público que la comisión ha redactado, puede irse a otra cosa sino a ver si está en consonancia con la Constitución...

Señores, cuando llega en la sociedad el momento supremo previsto por esta ley, la responsabilidad no es del Gobierno que acude a defenderla, sino de los facciosos, de los rebeldes que quieren sustituir con la audacia lo corto de su número...

Pues bien: en ese período de prevención y alarma todavía se deja a la Autoridad civil en el libre ejercicio de sus facultades, robustecidas por la ley de suspensión de garantías...

desir á esto? Si el sistema que proponemos contiene defectos, propóngase su reforma...

No basta la Autoridad civil: entrega el mando á la militar, y entonces se crea el estado de guerra, llamado así en todos los países...

Como iba diciendo, los Consejos de guerra son la forma de enjuiciamiento necesaria para los que se declaran en guerra contra el Estado...

He examinado el espíritu y el carácter de esta ley, y concluyo deseando que los señores de enfrente nos ayuden para que no sea necesaria...

El Sr. GIL BERGES: El Sr. Ministro de la Gobernación ha pronunciado un discurso que no es contestación al mio. Yo no he desconocido que deba existir una ley de orden público...

En cuanto al espíritu liberal y constitucional de esta ley, S. S. no nos ha demostrado que los Consejos de guerra estén dentro de la Constitución...

Ya sé que el estado de prevención y alarma no puede tener efecto sino después de publicada la suspensión de garantías; pero creo que aun entonces deben estar sujetas á ciertas reglas las facultades concedidas á los delegados del Gobierno en las provincias...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El sujeto á reglas las facultades de los Gobernadores después de suspendidas las garantías, como quiere el Sr. Gil Berges, sería una especie de ironía y burla...

Respecto á que los Consejos de guerra son contrarios á la Constitución, cuando llegamos á los pormenores de la ley y discutamos sobre esto detenidamente se convencerá S. S. de que está en un error...

Por lo demás, ¿qué discutir sobre la totalidad si nada es más dicho contra el espíritu de la ley?

El Sr. GIL BERGES: El Sr. Ministro de la Gobernación no ha podido demostrar que los Consejos de guerra estén dentro de la Constitución...

El Sr. MOYA: Después del brillante y razonado discurso del Sr. Ministro de la Gobernación, la comisión no considera necesario molestar la atención de la Cámara...

En el párrafo segundo de ese mismo artículo se dice que no podrán crearse Tribunales extraordinarios; pero si las Cortes, en una ley de carácter constituyente, establecen los Consejos de guerra para casos especiales...

El Sr. GIL BERGES: Cogido un rebelde, ¿qué prisa hay en que se le castigue ocho días antes u ocho días después? Esta es la diferencia que encuentro entre un procedimiento y otro...

El Sr. ERASO: La comisión no considera oportuno en este momento contestar á la pregunta de S. S. y se reserva hacerlo en su caso y lugar.

Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, y previa la oportuna pregunta hecha por el Sr. Secretario Rius, se declaró suficientemente discutida la totalidad del proyecto...

Leído el 1.º, dijo en contra El Sr. MAISONNAVE: No puedo menos de extrañar la manera con que ha venido á la discusión este proyecto...

Grandes esfuerzos ha hecho el Sr. Eraso para compaginar este proyecto con la Constitución sin conseguirlo. En su artículo 1.º se trata del estado de prevención y alarma, estado que no se define, dejándolo á la discreción de las Autoridades...

El art. 2.º dice que son objeto de la ley las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares puedan adoptar para prevenir los delitos contra la Constitución...

El art. 3.º dice que publicada la ley de suspensión de garantías se considera declarado el estado de prevención; es decir, que ese estado se declara después de la suspensión de las garantías...

Por el art. 7.º se concede á la Autoridad civil amplias facultades para detener á cualquiera persona, lo cual, además de peligroso, es contrario á los artículos 3.º y 8.º de la Constitución...

Hay tambien otro artículo constitucional que queda en suspenso por esta ley, y que no puede quedarlo: el 23, que dice que los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes...

La Autoridad judicial, dice el art. 10 de la ley de orden público, podrá entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero, y examinar sus papeles y efectos. Y preguntado yo: ¿en estos papeles entra tambien la correspondencia privada? Pues en ese caso se infringe el artículo 7.º de la Constitución...

En el párrafo tercero del mismo art. 10 se dice que cuando un delincuente fuese sorprendido in fraganti, y perseguido por la Autoridad se refugiase en su propio domicilio ó en el ajeno, se podrá penetrar en él para su aprehensión...

Legamos al art. 12, por el que las Autoridades civiles y judiciales se han de cebar en brazos de la militar. No insistiré en esta cuestión, porque ya la ha tratado cumplidamente mi amigo el Sr. Gil Berges...

Por el art. 13 surge otra dificultad. En él se habla de la ley de policía, sin definir estos estados, en lo cual aventaja á esta ley la de Gonzalez Brabo...

Por el art. 14 se previene que si ocurre la rebelion en la capital de provincia, la Autoridad civil será el Gobernador de la misma; de modo que en estos casos el Alcalde es un cero, siendo así que esta Autoridad es la que tiene más conocimiento de la población...

Supongo que á pesar de toda la mayoría votará esta ley; pero en su seno existen dos tendencias: la radical y la conservadora; los conservadores la votarán; pero jay de ellos el día que caigan y el Gobierno la ejerza en toda su plenitud!

Medidas preventivas, necesariamente hay que adoptarlas, porque la Autoridad no hace más que prevenir la comisión de los delitos.

Pero observa el Sr. Maisonnave que es fácil que por esta ley se cometan grandes arbitrariedades. Si esto ocurriera, aun suspendidas las garantías quedan medios á los ciudadanos para hacer que se castiguen y repriman todos los excesos...

una órbita muy reducida, y quedando siempre las Autoridades sujetas á responsabilidad por cualquier abuso.

No encuentra el Sr. Maisonnave bastante claro el artículo 3.º, que sin embargo se reduce á determinar que publicada la ley de suspensión de garantías no es necesario que las Autoridades hagan ninguna otra nueva declaración por medio de bandos ni de circulares.

Ha extrañado S. S. que en el art. 4.º se proponga que la Autoridad civil exerce á la judicial para que proceda contra los que crea responsables de los delitos que indica el art. 2.º, y esto no es despropósito de la Autoridad judicial...

Censura tambien el Sr. Maisonnave el art. 7.º, y dice que está en contradicción con el 3.º y el 8.º de la Constitución; y yo no comprendo que S. S. diga esto, porque suspendida la inalienabilidad personal que consigna el artículo 2.º, es claro que la Autoridad civil puede detener á los que crea sospechosos...

La comisión ha sentido mucho tener que hacer esta ley; pero dado el art. 31, tenía que hacerla, y le basta creer que ha limitado mucho la arbitrariedad que las Autoridades han ejercido otras veces en los momentos tristes en que debe regir esta ley.

En cuanto al art. 8.º, que exige auto motivado para las detenciones, no se refiere á la Autoridad civil y no tiene relacion ninguna con esta ley...

Extraña tambien S. S. que la comisión des facultades á la Autoridad civil para que pueda prender á un reo, no solo en el domicilio sino en el ajeno; y esto está perfectamente de acuerdo con el art. 3.º en su espíritu...

Legando S. S. al art. 12, creo que se tienen pocas consideraciones á la Autoridad civil al suponer que llega un caso en que no hay confianza en ella y se le obliga á entregar el mando á la Autoridad militar...

No es esto que la comisión da al espíritu de militarismo que ha dominado otras veces, y que yo creo que no domina hoy; porque de la única manera que puede dominar de nuevo es abusando nosotros de los derechos que nos concede la Constitución...

Se queja el Sr. Maisonnave de que no se ha definido lo que es el estado de prevención y alarma; y esto no se ha hecho porque parece innecesario; desde que se suspenden las garantías el estado de prevención y alarma existe, y este estado no hace falta definir, sino comprenderle las Cortes cuando hayan de votar la ley de suspensión de garantías.

Tambien echa de menos S. S. en el art. 14 de la ley que no se haga mérito del Alcalde en las capitales donde hay Gobernador para determinar cuándo se ha de declarar el estado de guerra...

El Sr. ERASO dicen que no quieren leyes excepcionales ni quintas, pero que las circunstancias les obligan á ello. Con esto no se consigue nada, porque si se quiere ir á la abolición de las cosas hay que hacer algo en ese camino.

Dice S. S. que suspenso el art. 2.º de la Constitución se puede prender á los ciudadanos. Si; pero eso no quita que la ley actual se oponga á artículos constitucionales que quedan vigentes aun suspendidas las garantías...

El Sr. MOYA ha hecho un argumento peregrino al decir que el art. 8.º se referia á la Autoridad judicial, y que en épocas de trastornos no hay tiempo para motivar esos autos. El argumento que yo hice queda, pues, en pie, y á él no puede contestar ni S. S. ni nadie.

Yo no he dicho otra cosa; pero tratándose de delitos políticos, yo hubiera querido que en esta ley se estableciera el previo requerimiento al dueño de la casa.

En cuanto á la Autoridad militar, yo no he dicho que no obre, sino que obre para auxiliar á la Autoridad civil bajo el criterio y la dirección de esta.

Por ultimo, yo no he preferido la ley de Gonzalez Brabo á esta; aquella ley es inica; pero lo que yo he dicho es que no comprendía que hubiera ley de orden público más que como aquella y bajo Gobierno trini-

cos como aquel. Además, aquella ley estaba mejor redactada, porque definía bien los estados que dentro de ella deben existir.

El Sr. MOYA: Repito que no hay contradicción entre esta ley y la Constitución, porque lo que la Constitución establece es que no habrá más penalidad que la marcada en la ley común, y la ley actual no es ley de penalidad, sino de procedimiento.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Habiéndose acercado á la mesa el Sr. Alvareda para pedir la suspensión de la sesión...

El Sr. ALVAREDA: Me he acercado á la mesa para pedirle su venia y hacer una pregunta al Sr. Ministro de Ultramar.

En consecuencia de un parte telegráfico recibido por una de las agencias, hay alguna alarma que puede comprometer intereses comerciales de importancia; yo ruego al Sr. Ministro que diga si es cierto que el Gobierno haya recibido noticias que confirmen lo que en ese parte se indica...

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Doy gracias al señor Alvareda por proporcionarme el medio de desvirtuar las alarmas producidas por esa supuesta noticia.

Hace tiempo que algunos agencias tratan pocas veces favorables al Gobierno español, y yo supongo que esto será por equivocación y no obediendo á un plan preconcebido; pero el resultado de todas las comunicaciones anteriores que hay en el Ministerio hace creer que es imposible que haya existido batalla ninguna de consideración...

El Sr. ALVAREDA: Doy gracias al Sr. Ministro por su contestación, y creo que con ella podrá tranquilizarse muchos espíritus que hoy estaban bastante alarmados.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Se reclamara de nuevo al Sr. Ministro. Se leyeron y pasaron á la comisión varias enmiendas al proyecto de ley de orden público.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Se suspende la sesión, que continuará á las nueve. Bran las siete.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega correspondiente al mes actual del tomo XXXVI de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Se reclamara de nuevo al Sr. Ministro.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Se suspende la sesión, que continuará á las nueve.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ANÓNIMA LA MADRILEÑA PARA LA fabricación de bujías estéricas y jableyas.—Se avisa á los señores accionistas de la indicada Sociedad...

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION oficial.—El tomo del Índice cronológico de dicha obra, que comprende las leyes, decretos, reales órdenes y circulares de interés general...

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction for various dates in March 1870.

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction for various dates in March 1870.

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction for various dates in March 1870.

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction for various dates in March 1870.

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction for various dates in March 1870.

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction for various dates in March 1870.

Table with financial data for Madrid, including exchange rates, stock prices, and interest rates.

Table with financial data for Madrid, including exchange rates, stock prices, and interest rates.

Table with financial data for Madrid, including exchange rates, stock prices, and interest rates.

Table with financial data for Madrid, including exchange rates, stock prices, and interest rates.